

Juzgado de Primera Instancia número 3

Barcelona

Procedimiento: Juicio ordinario número 248/2019-C2

SENTENCIA nº 23/2021

En Barcelona, a 9 de febrero de 2021.

VISTOS por mí D^a _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona, los anteriores autos de juicio ordinario sobre nulidad contractual y de condiciones generales de la contratación, registrados con el número anteriormente indicado, seguidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora D^a _____ y asistido por el Letrado D. Martí Solà Yagüe, contra la entidad "COFIDIS, S.A", representada por la Procuradora D.^a _____ y asistida por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora, con la defensa y representación antes indicada, interpuso demanda contra la mencionada entidad demandada, en la que en síntesis, aducía lo siguiente: 1) En fecha 15 de septiembre de 2014 suscribió con la entidad demandada una línea de crédito siendo la TAE inicial del contrato 24,51 %, con devolución del importe mediante el abono de cuotas flexibles que capitalizaban intereses (efecto-revolving) siendo el destino de la financiación, la adquisición de bienes y servicios de consumo; 2) La tasa media ponderada de créditos al consumo publicada por el Banco de España a la fecha de contrato era del 9,87 % y el tipo de interés legal anual del 4%, sin que resulte de aplicación los tipos TDER de tarjetas aportados por la entidad, al encontrarnos ante un contrato de línea de crédito y no así ante una tarjeta de crédito revolving; 3) Pese a que la línea de crédito resulta activa, el demandante no ha vuelto a efectuar nueva disposición, no obstante el capital pendiente fue aumentando en casos en los que la cuota a elegir no cubría la totalidad de intereses, siendo este el efecto sorpresivo del que nunca se informó al demandante; 4) Siendo no obstante una línea de crédito, un contrato de consumo strictu sensu, a los efectos comparativos deberá tomarse en consideración en exclusiva el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, lo que determina la nulidad del contrato atendido el carácter usurario del tipo de interés estipulado; 5) En todo caso el TEDR tampoco resulta aplicable como referencia del precio normal del dinero, porque no es totalmente representativo de los créditos revolventes; 6) Subsidiariamente las condiciones generales incluidas en el contrato que regulan el tipo de interés remuneratorio no superan el control de transparencia, dado que el crédito con capitalización de

intereses no es expuesta de forma clara al consumidor , contraviene las obligaciones impuestas al prestamista según la normativa que regula la comercialización de productos a distancia de servicios financieros ;7) En todo caso las cláusulas relativas a penalización por incumplimiento y comisiones deben ser expulsadas del contrato atendido su carácter abusivo.

A continuación, aducía los fundamentos legales que consideraba de legal aplicación, interesando que se dictase Sentencia con los siguientes pronunciamientos: 1) Se declare la nulidad del contrato por usurario; 2) Subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos; 3) Nulidad de la cláusulas de penalización por incumplimiento y comisión en caso de impago; 4) En consecuencia, se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad se solicita sea declarada, con devolución recíproca del tales efectos, más intereses legales y costas

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma y se emplazó a la demandada para su contestación, siendo presentado escrito por el que, en síntesis, se oponía a las pretensiones declarativas y de condena ejercitadas, excepcionando lo siguiente: 1) La operación crediticia suscrita por el demandante se constituye como crédito revolving con soporte en el propio contrato, habiendo sido interesado un primer importe de 3000 euros y posteriormente, haciendo uso de la facultad prevista en el contrato el demandado solicitó hasta 2 ampliaciones del crédito, ampliando la cifra inicial a la suma de 3.407 euros, disponiendo el demandado del documento contractual íntegro, que pudo leer y analizar, con remisión posterior a la entidad demandada pudiendo por ello percatarse de la carga jurídica y económica derivada del contrato de crédito revolving en el momento de la suscripción, destacándose el condicionado el coste del crédito b) Resultan procedentes en todo caso los importes debidos en concepto de comisiones, ante la situación continuada de impagos, soportando costes derivados de las gestiones internas para la recuperación de la deuda, resultando por ello igualmente exigible el importe reclamado en concepto de gastos por vencimiento anticipado; c) Tratándose de un crédito revolving, en tanto que la entidad pone a disposición del prestatario una determinada cantidad de la que puede ir disponiendo, hasta un límite máximo autorizado, y la parte destinada a amortizar capital revierte y realimenta el disponible del crédito, el término de comparación del tipo de interés pactado, debe ser el tipo de interés habitual para este tipo de productos pudiendo acudir al boletín estadístico del Banco de España que ofrece datos diferenciados sobre los tipos de interés aplicados a las tarjetas de crédito y revolving que, en el año de la contratación, se situaba en torno al 21,17 %

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa, ésta se verificó con la oportuna asistencia y representación de las partes, ratificándose en sus respectivas pretensiones. Por recibido el pleito a prueba, ésta se admitió con el resultado que obra en autos, señalándose a continuación día para la celebración del correspondiente juicio ordinario, a la que compareció la asistencia y representación de la parte actora, no compareciendo la asistencia letrada de la entidad demandada, no practicándose en consecuencia los medios

de prueba admitidos a propuesta de ésta última. Tras las alegaciones de la parte actora, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante D. _____, frente a la mercantil "Cofidis S.A.", con carácter principal la acción de nulidad del contrato de préstamo formalizado en fecha 15 de septiembre de 2014, atendido su carácter usurario invocando la aplicación del artículo 1.1 y 9 de la Ley de represión de la Usura, de 23 de julio de 1908 (Ley de Azcárate); subsidiariamente, es interesada la declaración de nulidad por falta de transparencia del tipo de interés remuneratorio, al establecer un tipo de interés y características de la línea de crédito revolving de los que no fue informado y que vulnera la debida transparencia que exige la Ley de Consumidores y Usurarios con relación a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y, en último término la nulidad por abusividad de las cláusulas relativas a comisiones y gastos de vencimiento anticipado. Por todo ello, interesa que sea declarada la improcedencia del cobro de interés alguno derivado de la operación de crédito, de modo que el demandante únicamente vendrá obligado a devolver el capital prestado, condenando a la demandada a la devolución en todo caso de la cantidad por el actor que exceda del capital prestado en exceso, intereses legales y costas procesales.

La parte demandada se opone a las pretensiones declarativas y de condena a la restitución de importes pretendida de contrario, excepcionando la validez de la operación crediticia, no resultando el tipo de interés aplicado al contrato superior al normal del dinero (TAE 24,51%), pudiendo acudir en tal punto a las estadísticas que publica el Banco de España del que se colige que para las operaciones de tarjeta de crédito y revolving el tipo medio en la fecha de la contratación resultaba del 21,17 por ciento.

SEGUNDO.- Fijados los términos de las pretensiones del actor y a los efectos de identificar la operación crediticia sobre la que se articulan las acciones de nulidad formuladas por el demandante, cabe partir de la premisa que el contrato concertado entre los ahora litigantes se configura como crédito renovable o revolving según consta en la parte inicial de la solicitud, por importe máximo autorizado de 2500 euros susceptible de modificación (condición general 1ª), pudiendo realizarse las disposiciones mediante solicitud de transferencia, de su disponible o tarjeta de crédito. Se indica asimismo en el condicionado particular el número de mensualidades a abonar por el prestatario (41 cuotas de 87,43 euros) informando de la posibilidad de reutilización del crédito que haya sido amortizado o hacer ampliaciones del mismo. Consta acreditado por la

demandada (doc. 4) que el demandante solicitó dos ampliaciones de capital ascendiendo el total dispuesto a la suma de 3.407 euros , no siendo cuestionado por las partes que el TAE aplicado a la operación crediticia resultó del 24,51 %.

Recientemente la Orden de 24 de julio de 2020 del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de regulación del crédito revolvente (BOE 27 de julio de 2020) que entró en vigor el día 2 de enero de 2021 establece en su Exposición de Motivos que los créditos de duración indefinida con carácter revolvente o revolving". *El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario.*

Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelven a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolvente o revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses..."

En tal punto, conviene reseñar como indica sobre dicho particular la STS 21 de noviembre de 2015 en relación con un contrato " revolving" que "dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo , conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio

pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien

le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso , sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario , por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico .

Asimismo, recientemente el Pleno del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 24 marzo de 2020, en lo que respecta a la referencia al “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al normal del dinero, establece lo siguiente: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de

referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.(...)

El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving_pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

TERCERO.- Trasladando la doctrina jurisprudencial expuesta al acaso de autos, partiendo de la premisa que el contrato concertado entre los ahora litigantes se configura como un contrato de crédito revolving, tal como se desprende del ejemplar aportado con la demanda, y de que la TAE se fijó en 24,51%, el índice que debe tomarse como referencia conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, a los efectos de

dilucidar si aquel interés es o no usurario, es el aplicado por las entidades de crédito en su conjunto para las operaciones de tarjeta de crédito y revolving, por presentar más similitud la operación aquí cuestionada . Por otro lado no es discutido y según se desprende de la documental aportada por la parte demandada que la tasa anual equivalente de la operación de crédito concedida a través de tarjetas de crédito en alguna de sus modalidades (pago aplazado, revolventes o revolving) en el año 2014, fecha de la contratación de la operación crediticia, se situaba en torno al 21,17% . En tal punto, tal y como reseña la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, el tipo medio del que se parte para realizar la comparación con el pactado es ya per se muy elevado, por lo que existe menos margen “*para incrementar el precio de la operación crediticia sin incurrir en usura*”. Por ello se estima que el tipo de interés pactado , 24,51 % TAE, por tanto, en más de 2 puntos porcentuales que el tipo medio de referencia para este tipo de operaciones (21,17%) , resulta notablemente superior , pudiendo en tal punto atender a la comparativa que realiza el Tribunal Supremo en Sentencia 22 de abril de 2015 (posteriormente reiterada, entre otras, en Sentencia de fecha 3 de junio de 2016) sobre el tipo de interés remuneratorio y el tipo de interés de demora para considerar éste desproporcionado (interés moratorio superior en dos puntos al interés remuneratorio) y teniendo en cuenta que la STS de 4 de marzo de 2020, antes referenciada , no ha fijado un límite porcentual concreto, y como indica el art. 2 de la Ley de Usura, los tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc 3ª en Sentencia 418/2020 de 30 de noviembre. Por otro lado, no habiendo quedado acreditado ni considerando justificado un tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación como el caso de autos, ello determina, en aplicación de lo establecido en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , el carácter usurario del préstamo en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, y conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio).

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

CUARTO.- Atendida la estimación de la demanda, procede la imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada (artículo 394 de la LEC)

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [redacted] contra la entidad "COFIDIS, S.A" y declaro la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 15 de septiembre de 2014 por usurario, procediendo la restitución por el prestatario de la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario, lo que tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Procede la imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de veinte días, ante este Juzgado.

Llévese el original de la presente resolución al Libro de Sentencias y autos definitivos, dejando testimonio suficiente en autos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Magistrada que la suscribe. DOY FE.